



Constancia Secretarial 1. (18/01/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (22/01/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 23 de enero de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación No. 024
Sucesión intestada
860013110001 2022 00074 00

Mococha, Putumayo, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiado el expediente, se observa memorial signado por la apoderada de la señora Rosalba López Ospina (A.105), en el cual solicitó tramitar un incidente de exclusión de bienes en los términos del artículo 505 del CGP.

Sobre el particular el juzgado instruye a la togada que el artículo 505 hace referencia a la exclusión de bienes durante la audiencia de inventarios y avalúos, pues dicho actuar deber realizarse de manera verbal en la constitución del inventario a través de la objeción, no otro momento puede darse, pues la mentada norma dispone que la exclusión del bien **solo podrá formularse antes de que se decrete la partición**, acto que se profiere posterior a la aprobación de los inventarios y avalúos, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 507 de la Ley 1564 de 2012, que establece: *“Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretara la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado ...”*.

Por otra parte, el numeral 3 del artículo 501 del citado estatuto, clara y diáfananamente estipula que: *“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos **o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales**, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la practica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación.”*

Aunado a lo expuesto, el artículo 127 ejusdem dispone que solo se tramitaran como incidente los asuntos que la Ley expresamente señale, contrario sensu (Art. 130 CGP) se rechazarán de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados en este código.



Así las cosas, dado que la exclusión de bienes debe realizarse en la audiencia de inventarios y avalúos, y el mismo no está autorizado para tramitarse como un incidente, esta judicatura procederá a su rechazo.

Amen a lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano el incidente de exclusión de bienes planteado por la apoderada de la de la señora Rosalba López Ospina, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9e3d022fe8f6ea75b612808fe047edaa223e401897ba7b4657ffc9671de39f**

Documento generado en 22/01/2024 06:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>